

doctrina fué confirmada por el capítulo 2.º, sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, por el que se dispuso que los religiosos de ambos sexos no puedan poseer ni retener como propios bienes muebles ó inmuebles de cualquiera calidad que fueren y de cualquiera modo que los hubiesen adquirido, y se mandó que inmediatamente se entreguen á los superiores para que se incorporen á los demás de los conventos, lo que prueba evidentemente que los regulares pueden adquirir, pero entregando lo adquirido á la Comunidad (1).

La Sala sentenciadora, al absolver de la demanda y declarar que la demandante no tenía derecho para reclamar los bienes del Patronato en 15 de Mayo de 1821, por su estado religioso, ha infringido la expresada ley 22, tít. 7.º, Partida I; el capítulo 2.º de la sesión 25 *De regularibus* del Concilio de Trento, las leyes 13, tít. 1.º, lib. I, y 17, tít. 20 del lib. X de la Novísima Recopilación, la ley de 11 de Octubre de 1820 y la de 19 de Agosto de 1841, especialmente en sus arts. 1.º, 2.º y 6.º (2).

Dada la capacidad de adquirir y disponer de sus bienes de los clérigos regulares y, por consiguiente, los Padres escolapios, con arreglo al art. 38 de la ley de 1837, la sentencia, al estimar como válido el testamento otorgado por un escolapio y válida también la institución de herederos hecha por una testadora á favor de dos individuos de dicho instituto, no ha podido infringir las leyes... (3).

8. INCAPACIDADES RELATIVAS PARA SUCEDER.— Cuando se instituye por heredera al alma del testador, no falta el heredero ni queda, por consiguiente, sin efecto la institución (4).

Por la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830, comprensiva del Auto 3.º, tít. 10, libro V de la Nueva Recopilación, y de todo lo demás que sobre la propia materia se había mandado y resuelto posteriormente á propuesta del Supremo Consejo de Castilla, se halla dispuesto: 1.º, que no valgan las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión; 2.º, que tampoco valgan las *herencias dejadas en iguales circunstancias* á los expresados confesores, sus parientes, religiones ó conventos; y 3.º, que cuando los testadores dejen por herederos á sus almas ó las de otros, ó por vía de mandas y legados señalen algunos sufragios ó de cualquier modo los manden hacer, no *puedan éstos* encargarse á dichos confesores, parientes, religiones ó conventos (5).

Es lícita y legal la institución de heredero hecha en favor del alma del testador, pues lejos de haber ley ó doctrina que lo prohíba, está autorizada por el Derecho canónico, por la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830 y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en la sentencia de 15 de Marzo de 1864 (6).

La ley 15, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación previene terminante-

- (1) Sent. 8 Noviembre 1871.
- (2) Idem id.
- (3) Sent. 31 Diciembre 1878.
- (4) Sent. 15 Marzo 1864.
- (5) Sent. 18 Junio 1864.
- (6) Sent. 21 Diciembre 1866.

mente «que no valgan las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, ni á deudo de él ni á su iglesia».

La Real Cédula de 30 de Mayo de 1830 extendió esta prohibición á las herencias dejadas á los mismos confesores (1).

Cuando en el nombramiento de albacea hecho por el testador en favor de su confesor en la última enfermedad no le previene cosa alguna que redunde en su propio lucro, en el de sus parientes ó en el de su iglesia, no puede decirse que el ejercicio de esta confianza sea contrario á las leyes (2).

Al disponer la ley 15, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación y la Real Cédula de 30 de Mayo de 1830 que no valgan las mandas, herencias y sufragios por el alma del testador que se dejaren en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión, no tuvieron por objeto restringir ni limitar la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo á las leyes, sino evitar que los legítimos herederos quedaran defraudados por las sugerencias de muchos confesores que, olvidados de su conciencia, inducen á los penitentes á que les dejen sus herencias en la forma que explica el Auto acordado inserto en la ley de que queda hecho mérito; y que los términos de las leyes citadas, al hablar de la enfermedad de que uno muere, se refieren á los testadores que se encuentran en peligro de perder su vida, que es cuando el confesor puede influir más en su ánimo, viniendo á confirmar la exactitud de este aserto las palabras de la citada ley, al decir que con la moderada providencia de la prohibición impuesta «no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciese de ella y de devoción podrá hacer las mandas en todo el discurso de su vida ó si mejorase de la enfermedad» (3).

El parentesco meramente espiritual no produce efectos civiles ni equipara á las personas entre quienes existe á los deudos de que habla la ley 15, tít. 20, libro X de la Novísima Recopilación, siendo, por tanto, válida la manda dejada á quien está unido por vínculo de aquella clase con el confesor del testador en su última enfermedad (4).

La ley 15, tít. 20, lib. X, Novísima Recopilación, que da por nulas las mandas que hiciere el testador en la enfermedad de que muriere á favor de su confesor, de los deudos de éste, su iglesia ó religión, no admite interpretación extensiva, según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo, y por ello no se infringe al estimar la validez de un legado hecho á un sacerdote, cuando, si bien prestó auxilios espirituales al testador é intentó confesarle, no llegó á verificarse la confesión (5).

9. TESTAMENTIFACCIÓN PASIVA: LEGATARIOS.— No puede reputarse legatario al hijo que ha sido instituido heredero (6).

- (1) Sents. 21 Diciembre 1866 y 29 Abril 1873.
- (2) Sent. 21 Diciembre 1871.
- (3) Sent. 21 Diciembre 1871, 22 Diciembre 1884, 25 Octubre 1890.
- (4) Sent. 31 Diciembre 1888.
- (5) Sent. 8 Enero 1896.
- (6) Sent. 29 Mayo 1875.